

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, PREVIA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO, CONTRA LA ORDEN IET/981/2016, DE 15 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2016, RESPECTO DE LA RETRIBUCIÓN FIJADA PARA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A PARA DICHO EJERCICIO 2016.

Expediente: INF/DE/070/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez.

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el siguiente informe sobre la retribución para el ejercicio 2016 correspondiente a la empresa Red Eléctrica de España, S.A., según lo establecido en la sentencia 892/2020, de 29 de junio, del Tribunal Supremo referida a la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

1. Antecedentes

En cumplimiento del artículo 6 del Real Decreto 1047/2013, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó con fecha 17 de noviembre de 2016 el “Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2017. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1047/2013”. En dicho acuerdo se incluyó una propuesta de modificación de la retribución de REE para el ejercicio 2016 fijada en la Orden IET/981/2016, al haberse advertido, con posterioridad a la remisión de la propuesta relativa a dicho año 2016, diversas circunstancias que implicarían la corrección de la retribución propuesta.

Tras solicitar aclaración a esta Comisión por parte del entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo, (en la actualidad, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) sobre el alcance de la propuesta de modificación de la retribución para el ejercicio 2016¹, por Orden del entonces Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de 13 de septiembre de 2017, se acordó el inicio del procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016, respecto de la retribución fijada para REE. Dicha declaración de lesividad se realizó dentro de los cuatros años siguientes a dictarse el acto recurrido, cumpliendo los trámites previstos en el artículo 107 Ley 39/2015.

Posteriormente, con fecha 5 de junio de 2018, previa declaración de lesividad para el interés público por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2018, la Abogacía del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016, solicitando se dictara sentencia estimatoria, por la que se declare que la Orden impugnada es contraria a derecho, anulándose en el apartado primero de dicha orden recurrida, y en relación a Red Eléctrica de España S.A. (REE), los valores señalados como Retribución Inversión y Retribución Total, debiendo ser sustituidos por los nuevos cálculos que se practiquen, de acuerdo con lo señalado en el acuerdo de declaración de lesividad.

En concreto, y al margen de las cuestiones formales, fueron seis los extremos sobre los que la CNMC, el Acuerdo del Consejo de Ministros y la demanda de la Abogacía del Estado, solicitaron la modificación de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, y la correspondiente retribución del ejercicio 2016:

¹ Acuerdo por el que se contesta a la solicitud de la Secretaria de Estado de Energía de informe complementario al informe sobre el acuerdo de 17 de noviembre de 2016, por el que se propone la retribución de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2017: <https://www.cnmc.es/expedientes/infde16016>

1. Retribución de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998.
2. Doble retribución por operación y mantenimiento en líneas puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998 que había tenido incrementos de capacidad.
3. Ayudas y/o subvenciones recibidas por instalaciones no singulares puestas en servicio en el periodo 1998-2007.
4. Instalaciones puestas en servicio en el año 2014.
5. Modificación de las características técnicas de algunas instalaciones.
6. Retribución de las inversiones en despachos de maniobra ejecutadas entre los años 2004 y 2013, inclusive.

En este sentido, con fecha 29 de junio de 2020, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia número 892/2020² (en adelante la Sentencia) relativa al recurso contencioso-administrativo número 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado en relación con las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2018, que declaró la lesividad para el interés público de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, estimando parcialmente el objeto del recurso interpuesto por la Administración, como se detallará más adelante.

A este respecto, con fecha 22 de julio de 2020, ha tenido entrada en la CNMC oficio de la Secretaria de Estado de Energía (en adelante, SEE) por el que se adjunta la referida sentencia y se solicita a esta Comisión una nueva propuesta de retribución correspondiente al ejercicio 2016 para la empresa Red Eléctrica de España, S.A. que se ajuste al contenido de la misma.

2. Habilitación competencial

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 14.12, modificado por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece que *“corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la aprobación de la retribución para cada año de las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio.”*

En este sentido, con fecha 5 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 5/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.g de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019. Esta Circular fue publicada en el B.O.E. el día 19 de diciembre de 2019 y es continuista con la metodología anterior, establecida en el Real Decreto 1047/2013. El primer

² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-9142

periodo de aplicación de la metodología de retribución recogida en la citada Circular 5/2019 transcurrirá del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2025.

Por otro lado, cabe destacar que la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario con relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece lo siguiente:

“1. En los ámbitos afectados por la distribución de funciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contenida en este Real Decreto-ley, los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

2. Los procedimientos que, aun no habiendo sido iniciados a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se refieran a ejercicios anteriores a 2019, se regirán íntegramente por la ley anterior a la presente norma que estuviera vigente en el ejercicio al que se refieran.”

En este sentido, dado que la retribución afectada corresponde a un ejercicio anterior a 2019, corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la aprobación de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica correspondiente al ejercicio 2016, de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y conforme a lo establecido en el citado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC la emisión de informe en relación con la propuesta de retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

3. Resumen de la sentencia del Tribunal Supremo

Como se ha señalado, la Sentencia estima en parte el recurso contencioso-administrativo, declarando que la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, es contraria a derecho, anulándose, en el apartado primero de la misma y, en relación a Red Eléctrica de España S.A., los valores señalados como Retribución Inversión y Retribución Total, debiendo ser sustituidos por los nuevos cálculos que se practiquen.

En este sentido, se destaca que se han rechazado las siguientes modificaciones:

- Ayudas y/o subvenciones recibidas por instalaciones no singulares puestas en servicio en el período 1998-2007.

- Parcialmente, la relativa a instalaciones puestas en servicio en el año 2014.
- La modificación de las características técnicas de algunas instalaciones.

En lo que respecta a las cuestiones de fondo, la sentencia se refiere en primer lugar a la supuesta duplicidad de la retribución a la inversión de las instalaciones insulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2006. Analizados los argumentos de ambas partes, el Tribunal Supremo se pronuncia a favor de la Abogacía del Estado al entender que estas instalaciones fueron doblemente consideradas en el cálculo de la retribución de REE; por un lado, como parte del bloque de instalaciones con puesta en servicio anterior al 1 de enero de 1998 y, por otro, dentro de las instalaciones con fecha de puesta en servicio posterior al 1 de enero de 1998. Dicho Tribunal considera que este hecho debe ser corregido al ser contrario a la metodología retributiva prevista en el Real Decreto 1047/2013. No obstante, en este punto se recogen consideraciones sobre la manera correcta de detracción de la doble retribución, señalando que la manera correcta de eliminar dicha duplicidad es detraer la doble retribución del grupo de instalaciones "pre-98".

En línea con lo anterior, la Sala entiende que la incorrecta declaración de REE de las líneas puestas en servicio antes de 1998 y sobre las que posteriormente se han acometido inversiones para aumentar su capacidad de transporte, ha provocado que se haya pagado doblemente la operación y mantenimiento de las líneas durante 2016. Esto es, REE, en lugar de declarar, por un lado, la línea original y por otro otra la línea con el incremento de capacidad, declaró dos veces la misma línea, lo que derivó en una doble retribución.

En cuanto al tratamiento de las ayudas y/o subvenciones recibidas por REE por instalaciones no singulares puestas en servicio en el periodo 1998-2007, con independencia de que REE no había especificado para qué instalaciones concretas fueron concedidas las ayudas y subvenciones (de lo que resultó que no fueron tenidas en cuenta en los cálculos de la retribución de REE correspondiente al año 2016), el Tribunal Supremo comparte la posición de REE cuando alega que la fórmula de cálculo a través de la cual la Abogacía del Estado pretende establecer el criterio de reparto del total de subvenciones de un año entre las instalaciones corregidas ese año, no aparece en ningún texto normativo y, por ende, no puede aceptarse en el seno de este proceso de lesividad.

En lo que respecta al hecho de que para la retribución de REE del año 2016 se tomaran en consideración instalaciones para las que no existía acta de puesta en servicio, infringiendo tanto lo previsto en el artículo 14.8 de la Ley 24/2013, como lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1047/2013, el Tribunal se limita a estimar la declaración de lesividad respecto a aquellas dos instalaciones que no cuentan con acta de puesta en servicio y se rechaza para las otras tres de las que se acredita suficientemente que sí disponían de éstas.

Por otro lado, se descarta la relevancia sobre las cuestiones relativas a las modificaciones de las características técnicas de algunas instalaciones, al

entender el Tribunal Supremo que se trata de una cuestión meramente técnica que no tiene encaje dentro del proceso de lesividad y que, además, se traduce en un impacto económico intrascendente.

Por último, en lo relativo a la retribución de las inversiones en despachos de maniobra ejecutadas entre los años 2004 y 2013, inclusive, el Tribunal Supremo considera que, a la hora de hacer los ajustes correspondientes, no se tuvo en cuenta que entre los años 2004 y 2007 el devengo de la retribución comenzaba en el ejercicio $n+2$, que entre 2008 y 2010 este se producía en el $n+1$ y a partir de 2011 se empezaban a retribuir en el ejercicio $n+2$, siendo en todos los casos n el año de puesta en servicio. Como consecuencia, REE percibió una retribución inferior a la que le correspondía para el ejercicio 2016 y a pesar de ser conocedora de ello, hizo una aproximación global a los resultados del modelo y decidió no recurrir la Orden; ahora bien, considerando que hay una vulneración respecto al período de vida útil regulatoria, en los términos indicados en el acuerdo de declaración de lesividad, aunque la misma no sea ni manifiesta ni grave, el Tribunal estima también este aspecto de la demanda (que, en este caso, implica un aumento de la retribución).

4. Consideraciones sobre los aspectos estimados en la Sentencia

4.1. Retribución de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998.

En relación con la retribución de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998, para el transporte insular se tomó como coste acreditado el fijado en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, que ascendía a 96.607 miles de € y que engloba todas las instalaciones cuya puesta en servicio en tales sistemas insulares fue anterior al 1 de enero de 2007. Ello es así porque en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, no se llegó a establecer el coste acreditado (retribución) al transporte en tales sistemas insulares, habiéndose asimilado a dicho coste acreditado la retribución que se fijó para el transporte insular en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre.

Por tanto, tal y como establece la Sentencia, deben descontarse del coste acreditado las instalaciones cuya puesta en servicio se produjo entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2007, dado que, si las mismas se retribuyen a coste de reposición, se estarían computando doblemente.

Dado que la Sentencia establece que la doble retribución debe detrarse del grupo de instalaciones "pre-98", para realizar el cálculo se debe partir del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2013 continuaban en servicio, el cual se fijó mediante Resolución de fecha 18 de enero de 2016 dictada por la DGPEM. En dicho valor de inversión se englobaban las instalaciones de las islas puestas en servicio entre 1998 y 2007, que son las que hay que detrarse del citado valor de inversión.

Conforme a la citada Resolución, el valor de inversión retribuable, $VI^{j,pre-1998}$, sería de 12.443.054.038 €. Dicho valor se obtiene a partir de la retribución a la inversión percibida en el año 2015 ($RI_{pre-1998}^i$), asignada a las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que continuaban en servicio en el año 2013, la cual fue establecida en la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015.

Dicho valor de $RI_{pre-1998}^i$ establecido en la citada orden IET/2440/2014, se obtuvo a su vez a partir de la retribución del ejercicio 2013 fijada en la orden IET/221/2013, de 14 de febrero, mediante la aplicación de la metodología de cálculo de la actividad del transporte establecida en el Real Decreto-ley 9/2013, en su anexo III.

En dicho anexo se estableció que para el cálculo de $IBR_{pre-1998}^i$ debía emplearse la siguiente formulación:

$$IBR_{pre-1998}^i = \frac{R_{pre-1998}^i \cdot \alpha_{pre-1998}^i \cdot VU^i}{1 + (VR_{pre-1998}^i \cdot TRH_{pre-1998})}$$

donde:

- $R_{pre-1998}^i$ es la parte de la retribución que figura en la citada Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, de la empresa transportista i, asociado a todas las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año 2011.
- $\alpha_{pre-1998}^i$ es un coeficiente que refleja para cada una de las empresas titulares de instalaciones de transporte y respecto a la retribución vinculada a las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año 2011 qué cantidad en base uno de la retribución se destina a retribuir la inversión.

Según lo anterior, las retribuciones de las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 2006 deben detrarse de dicha retribución $RI_{pre-1998}^i$, de tal forma que, aplicando la misma metodología de cálculo expuesta, se obtenga una retribución $RI_{pre-1998}^i$ que incluya únicamente

las instalaciones cuya puesta en servicio fue anterior al 1 de enero de 1998, tanto insulares como peninsulares.

Para ello, se debe calcular la retribución para este conjunto de instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2007, en base a la metodología de aplicación en su momento, que no es otra que la recogida en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, para proceder a la valoración retributiva de dichas instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 2006, conforme a la citada metodología del Real Decreto 2819/1998, se ha optado por emplear los valores establecidos en la orden TEC/289/2019, de 6 de marzo, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los costes de estructura y circulante que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica puestas en servicio con anterioridad al año 2008 en los sistemas extrapeninsulares e insulares y se establece la retribución de las instalaciones de transporte para los años 2008 a 2011 en los sistemas extrapeninsulares e insulares, que son los únicos valores aprobados “ex professo” para dichas instalaciones insulares.

Teniendo en cuenta dichos valores, se obtiene que la cantidad a detracer de la retribución del ejercicio 2015 ($RI_{pre-1998}^i$) por el conjunto de las instalaciones extrapeninsulares e insulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2006, es la que se muestra en la siguiente tabla:

Instalaciones islas 1998-2006	Retribución Inversión
Líneas 1998-2006	16.360.277
Posiciones 1998-2006	512.201
Trafos 1998-2006	11.380.345
Total a descontar	28.252.823

Con dicha detracción, obtendríamos un nuevo valor $VI_{j, pre-1998}$ que asciende a 12.248.260.582 €. En el Anexo 1 se incluye el detalle del cálculo de la obtención de dicho valor de $VI_{j, pre-1998}$. (CONFIDENCIAL)

La modificación de dicho valor de $VI_{j, pre-1998}$ supone una reducción en la retribución por inversión de este conjunto de instalaciones para el ejercicio 2016 de **-7.086.737 €**, tal y como se muestra a continuación:

	VI_{pre-98}	A	RF	RI
Orden IET 980/2016	12.443.054.038 €	311.076.351 €	141.611.598 €	452.687.949 €
Modificación tras sentencia	12.248.260.582 €	306.206.515 €	139.394.698 €	445.601.212 €
Diferencia	-194.793.456 €	-4.869.836 €	-2.216.900 €	-7.086.737 €

No obstante, en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1073/2015, de 27 de noviembre, el valor de la vida residual de las instalaciones que hubieran obtenido autorización de explotación antes de 1998, podría incrementarse si se acreditasen las actuaciones de renovación y mejora llevadas a cabo en las mismas durante el periodo transcurrido desde el 1 de enero del año 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

A este respecto, con fecha 20 de noviembre de 2019, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó resolución por la que se le aprobó al transportista único el incremento de vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998, por actuaciones en renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018. Dicha resolución incrementó la vida residual de las citadas instalaciones en un año.

Por tanto, conforme a la citada Resolución y a la disposición transitoria del mencionado Real Decreto 1073/2015, el valor de $VI^{j, pre-1998}$ debe ser igualmente modificado, en base a los nuevos cálculos resultantes de la aplicación de la sentencia. Por ello, en la retribución del ejercicio 2020, cuyo cálculo corresponde a la CNMC, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 14.12 de la Ley 24/2013, se incluirá el detalle del cálculo del nuevo valor $VI^{j, pre-1998}$ a aplicar a partir de dicho ejercicio.

Una vez efectuada la detracción señalada en el grupo de instalaciones "pre-98", para las instalaciones extrapeninsulares e insulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2006 el valor de su retribución a la inversión se calcula según la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, es decir, valoradas a coste de reposición. Dicha retribución a la inversión para la retribución del ejercicio 2016, según se estableció en la Orden IET 981/2016 es la siguiente:

Instalaciones islas 1998-2006	Retribución Inversión
Líneas 1998-2006	14.314.193 €
Posiciones 1998-2006	604.429 €
Trafos 1998-2006	10.664.599 €
Total	25.583.221 €

4.2. Incrementos de capacidad en líneas puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998.

En la declaración de los incrementos de capacidad en líneas anteriores al año 1998, efectuada por REE, no era posible identificar la correspondencia entre los citados incrementos y las líneas originales declaradas con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998, por lo que dichas líneas fueron doblemente retribuidas en operación y mantenimiento.

La corrección de dicha doble imputación supone una reducción de la retribución de REE para el año 2016 de 12.277 miles de €.

Código Línea	Denominación	Tipo Línea	Fecha APS	RETRIBUCION O&M
015-10040-LI	AGUAYO - MATAPORQUERA	101	01/01/1997	67.000 €
015-00074-LI	ALARCOS - PICON	110	01/01/1997	35.465 €
015-11051-LI	ALMARAZ - BIENVENIDA	102	01/01/1997	561.114 €
015-00083-LI	ACECA - VALDEMORO	101	01/01/1997	67.742 €
015-91020-LI	ALMARAZ - J.M.ORIOL	102	01/01/1997	365.514 €
015-C1104-LI	ANDUJAR - GUADAME	101	01/01/1997	61.074 €
015-11063-LI	ACECA - MADRIDEJOS	101	01/01/1997	136.890 €
015-C1101-LI	ALMARAZ C.N. - ALMARAZ E.T.	101	01/01/1997	18.389 €
015-11039-LI	ACECA - AÑOVER	101	01/01/1997	20.632 €
015-91019-LI	ARAÑUELO - J.M.ORIOL	102	01/01/1997	371.788 €
015-11064-LI	BELLICENS - BEGUES	110	01/01/1997	195.810 €
015-C1116-LI	BENEJAMA - ROCAMORA	102	01/01/1997	212.978 €
015-00087-LI	CARTUJA - DON RODRIGO	110	01/01/1997	329.289 €
015-91021-LI	COLON - ONUBA	110	01/01/1997	52.110 €
015-91050-LI	COSTASOL - JORDANA	110	01/01/1997	249.480 €
015-11042-LI	COSTASOL - ALHAURÍN	110	01/01/1997	57.622 €
015-10032-LI	DOS HERMANAS - QUINTOS	110	01/01/1997	17.747 €
015-C1114-LI	BELESAR - LOMBA	101	01/01/1997	204.703 €
015-C1115-LI	BELESAR - TRIVES (AUMENTO DE CAPACIDAD)	101	01/01/1997	101.720 €
015-C1141-LI	COMPOSTILLA - MONTEARENAS (AUMENTO DE CAPACIDAD)	101	01/01/1997	24.550 €
015-C1109-LI	ASOMADA - ESCOMBRERAS	102	01/01/1997	31.681 €
015-00071-LI	BENEJAMA - CATADAU	102	01/01/1997	432.182 €
015-C1117-LI	BIENVENIDA - GUILLENA	102	01/01/1997	238.137 €
015-C1125-LI	CAPARACENA - GABIAS	101	01/01/1997	37.775 €
015-10061-LI	CILLAMAYOR - GUARDO	110	01/01/1997	106.985 €
015-91024-LI	CAN JARDI - PIEROLA	101	01/01/1997	36.712 €
015-11044-LI	CENTENARIO - SANTIPONCE	110	01/01/1997	11.035 €
015-10059-LI	BELLICENS - CONSTANTI	110	01/01/1997	15.584 €
015-C1138-LI	CEDILLO - ORIOL	102	01/01/1997	198.784 €
015-11046-LI	CORDOVILLA - SANGUESA	110	01/01/1997	81.410 €
015-C1293-LI	GALAPAGAR - TORDESILLAS	102	01/01/1997	421.857 €
015-10043-LI	J.M.ORIOL - CACERES	110	01/01/1997	138.069 €
015-91028-LI	ELCHE - SALADAS	101	01/01/1997	6.781 €
015-10044-LI	ENTRERRIOS - MONTETORRERO	110	01/01/1997	85.906 €
015-C1279-LI	ESCOMBRERAS - ROCAMORA	102	01/01/1997	205.617 €

Código Línea	Denominación	Tipo Línea	Fecha APS	RETRIBUCION O&M
015-C1291-LI	GALAPAGAR - LASTRAS	102	01/01/1997	155.145 €
015-91022-LI	ENTRERRIOS - MAGALLON	110	01/01/1997	27.294 €
015-00094-LI	ESCATRON - FUENDETODOS	102	01/01/1997	173.936 €
015-C1298-LI	HERNANI - ITXASO	102	01/01/1997	111.816 €
015-11043-LI	JORDANA - ALHAURÍN	110	01/01/1997	111.580 €
015-91051-LI	JORDANA - PINAR	110	01/01/1997	132.383 €
015-04381-LI	L/ ALGECIRAS-T CASARES	110	01/01/1997	73.878 €
015-00089-LI	ELCHE - ROJALES	101	01/01/1997	51.976 €
015-C1297-LI	HERNANI - CANTEGRIT	102	01/01/1997	74.544 €
015-C1283-LI	FAUSITA - HOYA MORENA	101	01/01/1997	46.088 €
015-10038-LI	FRANQUESES - PALAU	110	01/01/1997	30.015 €
015-C1292-LI	GALAPAGAR - TORDESILLAS	102	01/01/1997	9.566 €
015-C1296-LI	GUADAME - LANCHA	101	01/01/1997	130.572 €
015-00088-LI	L/ CARTUJA - PINAR DEL REY	110	01/01/1997	395.374 €
015-04380-LI	L/ LAGUARDIA-LOGROÑO	110	01/01/1997	21.441 €
015-11045-LI	LAGUARDIA - MIRANDA	110	01/01/1997	76.734 €
015-04841-LI	LN BUNYOLA-SES VELES	107	01/01/1997	15.015 €
015-05006-LI	LN POLIGONO-LOS RAMOS	110	01/01/1997	9.203 €
015-C1335-LI	MUDARRA - TORDESILLAS	102	01/01/1997	103.119 €
015-C1352-LI	PICON - PUERTOLLANO	101	01/01/1997	213.489 €
015-00084-LI	L/ GUADAME - TAJO	102	01/01/1997	434.219 €
015-C1305-LI	LA PLANA - VANDELLOS	102	01/01/1997	483.604 €
015-04833-LI	LN PARQUE EOLICO DO SIL-TRIVES	110	01/01/1997	61.820 €
015-04834-LI	LN SANTA MARIA-VINYETA	107	01/01/1997	19.190 €
015-00079-LI	L/ CAMPOAMOR - SAN PEDRO DEL PINATAR	101	01/01/1997	10.583 €
015-05911-LI	L/ CORDOVILLA - ORCOYEN	110	01/01/1997	49.238 €
015-11056-LI	L/ GRIJOTA - S.S REYES	102	01/01/1997	626.853 €
015-05729-LI	L/ MESON DO VENTO - PORTODEMOUROS	110	01/01/1997	81.334 €
015-00212-LI	L/ SAN VICENTE - JIJONA	101	01/01/1997	26.938 €
015-04827-LI	LN JINAMAR-BARRANCO SECO	107	01/01/1997	6.250 €
015-10039-LI	PALAU - SENTMENAT	110	01/01/1997	26.129 €
015-00070-LI	L/ CAMPOAMOR - ROJALES	101	01/01/1997	37.339 €
015-05726-LI	L/ MESON - SABON	110	01/01/1997	51.787 €
015-00211-LI	L/ SAN VICENTE - EL PALMERAL	101	01/01/1997	21.875 €
015-C1301-LI	LA ELIANA-LA PLANA 1	102	01/01/1997	190.615 €
015-C1332-LI	MORATA - SAN SEBASTIAN DE LOS REYES	102	01/01/1997	280.194 €

Código Línea	Denominación	Tipo Línea	Fecha APS	RETRIBUCION O&M
015-00213-LI	L/ SALADAS - EL PALMERAL	101	01/01/1997	6.177 €
015-05709-LI	L/ SAN PEDRO - VELLE	110	01/01/1997	32.778 €
015-05732-LI	L/ SEQUERO - QUEL	110	01/01/1997	61.019 €
015-04828-LI	LN ALDEADAVILA-VILLARINO	102	01/01/1997	54.470 €
015-04839-LI	LN SAN ESTEBAN-SAN PEDRO	110	01/01/1997	17.897 €
015-11040-LI	MIRANDA - PUENTELARRA	110	01/01/1997	29.372 €
015-05708-LI	L/ CARTUJOS-PENAFLO	110	01/01/1997	55.040 €
015-04376-LI	L/ INCA-SA POBLA 66	107	01/01/1997	23.842 €
015-05710-LI	L/ SEQUERO - LOGRONO	110	01/01/1997	57.736 €
015-91027-LI	LA PALOMA - MADRIDEJOS	101	01/01/1997	127.318 €
015-04959-LI	LN COSLADA-LOECHES	110	01/01/1997	62.115 €
015-05686-LI	L/ CARTUJOS-MONTETORRERO	110	01/01/1997	3.033 €
015-00069-LI	L/ HOYA MORENA - SAN PEDRO DEL PINATAR	101	01/01/1997	29.981 €
015-04377-LI	L/ MUDARRA-TORDESILLAS	102	01/01/1997	104.362 €
015-C1304-LI	LA LOMBA - TRIVES	102	01/01/1997	190.336 €
015-04826-LI	LN CONSTANTI-PERAFORT-MONTBLANC	110	01/01/1997	249.247 €
015-C1330-LI	MORATA - LOECHES - SAN SEBASTIAN DE LOS REYES	102	01/01/1997	30.753 €
015-05706-LI	L/ AVE ZARAGOZA-PENAFLO	110	01/01/1997	44.163 €
015-04373-LI	L/ GUILLENA-CASAQUEMADA	110	01/01/1997	68.613 €
015-05707-LI	L/ MONTETORRERO-AVE ZARAGOZA	110	01/01/1997	14.868 €
015-05711-LI	L/ TAJO DE LA ENCANTADA - LOS RAMOS	110	01/01/1997	68.875 €
015-04835-LI	LN CARTELLE-VELLE	110	01/01/1997	56.510 €
015-00080-LI	PALOS - TORREARENILLAS	101	01/01/1997	5.476 €
015-11047-LI	PIEROLA - APOYO 87 VIC-RUBÍ	102	01/01/1997	110.484 €
015-00073-LI	L/ ATARFE - CAPARACENA	110	01/01/1997	13.900 €
015-C1401-LI	TRILLO - LOECHES	102	01/01/1997	546.720 €
015-11049-LI	VILADECANS - ST. JUST	110	01/01/1997	64.135 €
015-C1387-LI	SOTO - LA ROBLA	102	01/01/1997	205.617 €
015-10036-LI	T RENEDO - RENEDO	110	01/01/1997	60.021 €
015-C1378-LI	SANTIPONCE - GUILLENA	101	01/01/1997	116.458 €
015-10035-LI	T MUDARRA - T RENEDO	101	01/01/1997	28.915 €
015-C1371-LI	SABIÑANIGO - SANGUESA	101	01/01/1997	165.763 €
TOTAL A DESCONTAR POR DOBLE IMPUTACIÓN				12.277.262 €

4.3. Instalaciones puestas en servicio en el año 2014.

En la demanda de lesividad se señalaba que para el cálculo de la retribución de REE del año 2016, la Orden IET/981/2016 consideró un conjunto de instalaciones para las que no existían actas de puesta en servicio (de fecha 2014). Estas instalaciones son las siguientes:

Instalación	Código CNMC
Línea de transporte de energía eléctrica a 400 kV "E/S Ludrio L/ Montearenas-Puentes"	015-05307-LI
Línea de transporte de energía eléctrica a 400 kV "E/S Ludrio L/ Montearenas-Puentes"	015-05326-LI
Reactancia "Palos"	015-00899-TF
Transformador "La Farga"	015-01058-TF
Transformador "Torrejón"	015-01061-TF

No obstante, en la respuesta de REE a la demanda se alegó que tres de estos activos de 2014 sí que cuentan con actas de puesta en servicio del año 2014. En concreto, las líneas de transporte de energía eléctrica a 400 kV "E/S Ludrio L/ Montearenas-Puentes", con Código CNMC 015-05307-LI y 015-05326-LI, fueron puestas en servicio el 5 de junio de 2014 y la Reactancia de "Palos", con Código CNMC 015-00899-TF, el 29 de diciembre de 2014.

En este sentido, y tal y como señala la Sentencia, en los cálculos retributivos efectuados en el presente informe, únicamente no se han considerado las dos instalaciones que no cuentan con acta de puesta en servicio.

La no consideración de tales instalaciones justifica una reducción de la retribución de REE para el año 2016 de 1.407 miles de €.

Cod. Trafo	Tipo	Fecha APS	Capacidad	RI	ROYM	RETRIBUCION
015-01058-TF	30	26/06/2014	600	583.926 €	119.496 €	703.422 €
015-01061-TF	30	27/05/2014	600	583.926 €	119.496 €	703.422 €
						1.406.844 €

4.4. Retribución de las inversiones en despachos de maniobra ejecutadas entre los años 2004 y 2013, inclusive.

Finalmente, tal y como se indica en la Sentencia, para el cálculo de la retribución de las inversiones en despachos de maniobra ejecutadas entre los años 2004 y 2013, ambos inclusive, es preciso tener en cuenta que, conforme al artículo 7.2 del Real Decreto 1047/2013, los mismos han pasado de tener una vida útil regulatoria de 14 a 12 años.

Al respecto, una vez revisados los cálculos realizados para determinar la retribución del ejercicio 2016, se detectaron algunos errores en los mismos, al no haberse considerado que entre los años 2004 y 2007 se empezaban a retribuir en

el ejercicio n+2, entre 2008 y 2010 se empezaban a retribuir en el ejercicio n+1 y a partir de 2011 se empezaban a retribuir en el ejercicio n+2.

La consideración de dicha circunstancia supone un incremento de la retribución de REE para el año 2016 de 861 miles de €. Se muestra a continuación el detalle del efecto en los distintos años:

Año A.P.S.	Año retrib.	RI 2016 Publicado	RI 2016 Corregido
2001	2003	1.317.194 €	1.317.194 €
2002	2004	1.304.408 €	2.458.683 €
2003	2005	3.963.310 €	3.963.310 €
2004	2006	5.139.135 €	5.139.135 €
2005	2007	10.119.775 €	10.119.775 €
2006	2008	16.069.335 €	16.069.335 €
2007	2009	13.910.842 €	13.910.842 €
2008	2009	11.558.579 €	11.568.766 €
2009	2010	10.094.975 €	10.001.018 €
2010	2011	13.580.671 €	13.371.145 €
2011	2013	17.536.950 €	17.536.950 €
2012	2014	12.761.344 €	12.761.344 €
2013	2015	11.740.948 €	11.740.948 €
2014	2016	16.434.005 €	16.434.005 €
TOTAL		145.531.471 €	146.392.452 €
Diferencia a favor de REE			860.981 €

5. Modificación de la retribución establecida en la Orden IET 981/2016 para la empresa REE

Como consecuencia de las modificaciones detalladas en el presente informe, se propone la modificación de la retribución de 2016 establecida en la citada Orden IET/981/2016, de 15 de junio, para la empresa Red Eléctrica de España, S.A., en el sentido que se indica a continuación:

	Retribución Inversión	Retribución Operación y Mantenimiento	Incentivo disponibilidad	Retribución total
Orden IET 981/2016	1.255.468.240 €	418.428.191 €	7.417.871 €	1.681.314.302 €
Revisión tras lesividad	1.248.074.632 €	405.911.937 €	7.417.871 €	1.661.404.440 €
Diferencia	-7.393.608 €	-12.516.254 €	0 €	-19.909.862 €

En el cuadro siguiente se incluye el resumen del impacto de cada una de las modificaciones efectuadas:

	RI	ROM

	RI	ROM
VI_{pre-98}	-7.086.737 €	
Corrección despachos	860.981 €	
Incrementos de capacidad		-12.277.262 €
Máquinas sin APS	-1.167.852 €	-238.992 €
Total	-7.393.608 €	-12.516.254 €

En el Anexo 2 se incluye el detalle de las modificaciones retributivas para la empresa afectada. (CONFIDENCIAL)

6. Conclusión

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, esta Sala emite al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico el presente informe sobre la retribución para el ejercicio 2016 correspondiente a la empresa Red Eléctrica de España, S.A., según lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo referida a la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, del que resulta una diferencia para la retribución total de dicho ejercicio de 19.909.862 euros, conforme al apartado precedente.

ANEXO 1
(CONFIDENCIAL)

ANEXO 2
(CONFIDENCIAL)